



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0182-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 02/05/2018

PALABRAS CLAVE: Candidaturas independientes

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El primero de diciembre de dos mil diecisiete dio inicio el proceso electoral local ordinario 2017-2018. Mediante acuerdo IEE/CE70/2017, el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua aprobó la convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos que de manera independiente desearan participar en la elección ordinaria, para renovar los cargos de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas de los sesenta y siete municipios del estado de Chihuahua, para el periodo constitucional 2018-2021, la cual fue publicada el veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete. El dos de enero de dos mil dieciocho, Magdalena Rubio Molina presentó escrito de intención para contender a la candidatura independiente a la elección de la alcaldía municipal de Guachochi, Chihuahua. El trece de enero de dos mil dieciocho, el Consejo Estatal Electoral de Chihuahua, por acuerdo IEE/CE42/2018, aprobó el dictamen de la Secretaría Ejecutiva en relación con las personas que presentaron su manifestación de intención de contender en la vía independiente, para el cargo de miembros del ayuntamiento, entre ellas, la presentada por la planilla encabezada por Magdalena Rubio Molina. El tres de marzo de dos mil dieciocho, durante la quinta sesión extraordinaria del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, emitió el acuerdo IEE/CE75/2018, a través del cual, se establecieron los lineamientos de registro de candidaturas a las diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para miembros de ayuntamientos y sindicaturas para el proceso electoral

local 2017-2018. El catorce de marzo de dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, elaboró el dictamen relativo a la solicitud de revisión de requisitos y apoyo ciudadano remitidos mediante oficio INE/UTVOPL/2478/2018. El diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo Estatal Electoral de Chihuahua, emitió el acuerdo IEE/CE102/2018, donde se tuvo por cumplidos todos y cada uno, de los requisitos formales y de apoyo ciudadano por parte de Magdalena Rubio Molina. El veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral a través del acuerdo IEE/CE165/2018, resolvió estimar procedente y aprobar la planilla encabezada por Magdalena Rubio Molina, autorizándose la utilización del emblema entre otras circunstancias. Inconforme con el referido acuerdo IEE/CE102/2018, el representante suplente del PRI acreditado ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua interpuso recurso de apelación local, el cual fue del conocimiento del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el expediente RAP-64/2018. El veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, se emitió la sentencia en el recurso de apelación descrito, en la que se confirmó el acto impugnado. El tres de abril del presente año, el mismo representante suplente del PRI promovió juicio de revisión constitucional, ante la Sala Regional Guadalajara, identificado con la clave SG-JRC-24/2018. El veinte de abril del presente año, la Sala Regional, confirmó la resolución local impugnada.

El veintitrés de abril del presente año, David Rafael Alférez Hernández, ostentándose como representante suplente del PRI ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, interpuso recurso de reconsideración contra la sentencia SG-JRC-24/2018, por lo cual, se formó el expediente en que se actúa. Esta Sala Superior advierte que, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, se debe desechar la demanda, al no surtirse el requisito especial de procedencia establecido en el numeral 68 de la Ley de Medios, toda vez que en la sentencia impugnada no se dejó de aplicar, de manera explícita o implícita, alguna disposición electoral por ser contraria a la Constitución, ni se emitió algún pronunciamiento sobre constitucionalidad o convencionalidad.